Item, porque de confiar los Notarios los procesos de las partes suelen suceder inconvenientes, y perderse, mandamos, que de aqui adelante no se dé el Proceso, Escripto, Auto, ni Sentencia original á la parte, aunque el Juez lo mande, so pena de dos pesos de minas por cada vez, que lo hiciere, y mas el interese de la parte, y al Procurador se pueda dar, mandandolo el Juez, y con conocimiento, y de la mesma forma se de á los Letrados de las partes.

Item, mandamos, que los Notarios de la Audiencia tengan un Libro á donde asienten por memoria las condenaciones, que se hacen, y como, y de que manera se aplican, y en quien se de positan, para que facilmente se pueda tomar cuenta de ellas, so pena de tres pesos de minas para la nuestra Camara, por cada partida, que no estuviere asentada; y mas lo contenido en la condenacion.

Item, mandamos, que los Notarios tengan un Libro, en el qual afienten las presentaciones de los negocios, que à nuestra Cámara vienen en grado de apelacion, para que de las dichas apelaciones conste, porque muchas veces acaece perderse las dischas presentaciones, que es cosa muy importante, so pena de tres pesos por cada vez, que pareciere no se haber asentado en el dicho Libro qualquier presentacion, que en grado de apelacion se haya hecho.

Item, porque de foltar los Alguaciles, y Fiscales los presos, sin que páguen las condenaciones podrsa haber fraude, y engaño, mandamos, que ningun Alguacil, ni Fiscal sea osado de soltar ningun preso de la cárcel, sin que se lleve mandamiento de
suelta, so pena de diez pesos de minas por cada vez, que so contrario hicieren, y páguen la condenacion, en que el tal preso suere sentenciado.

Item, porque de dar licencia los Alguaciles, y Fiscales á

los presos, para que salgan de noche de la cárcel, podrsan suce der malos recaudos, y otros inconvenientes, mandamos, que ningun Fiscal, ni Alguacil dé licencia, ni consienta, que ningun preso salga de noche de la cárcel á dormir, ni á otra cosa, sin licencia de el Juez, so pena, por la primera vez, de diez pesos de oro
de minas, y por la segunda, de mas de la dicha pena, sea privado
de el osicio, que assi tuviere a serio à seio el agad

Item, porque de consentir, que los presos jueguen en la cárcel juegos prohibidos les viene mucho daño, y pérdidas de sus haciendas, mandamos, que de aqui adelante los dichos presos, ni otras Personas, no jueguen en la dicha cárcel juegos prohibidos por ninguna via, ni manera, so pena de seis pesos de oro de minas por cada vez, que lo hicieren, y la mesma pena haya al Alguacil, ó Alcaide, ó Fiscal, que lo viere, y no lo denunciare.

Item, mandamos, que los dichos Fiscal, y Alguacil assistan, y esten presentes todos los dias, y ordinariamente á las Audiencias, so pena de un peso de oro de minas por cada vez, que saltare de ella; y assimesmo mandamos á los Notarios, que cada dia esten en la Audiencia desde las ocho hasta las diez, antes de medio dia, so la dicha pena de un peso de oro de minas por cada vez, que saltare, salvo por impedimento justo, que tenga.

, tes al Votario. sa A same a local de la local de la

todos los Sábados, que no fean de guardar, visiten por proprias Personas las carceles, y vean las causas de los nuevamente presos, y no estando justificadas, libremente los manden soltar, y si en el tal Sábado cayere alguna Fiesta, el Viernes antes haga la dicha visita, so pena, por cada vez, que se dexare de hacer, de tres pesos de oro comun para pobres, y mandamos, que la tal visita le haga de diez á once, antes de medio dia civilo le sb

Item, porque de consentir, que los presos jueguen en la ARANCEL DE LOS DERECHOS, que se han de llevar en esta nuestra Audiencia Arzobispal,

por ninguna via, ni maneninimo Provincia puna de oro de mi-

nas por cada yez, que lo hicieren, y la menna pena haya ai Al-E la primera, segunda, tercera rebeldía, de cada una ocho Item, mandamos, que los dichos Fitelbayersmuaci

Della negativa doce maravedis, sobot semoleto nefte y De qualquier informacion, que el Juez tomare, medio tomin, y si es de el Juez fiendo á pedimento de parte al la viello ob oras

De el pronunciamiento por rebelde, diez, y seis maravedis, al ab Juez ocho, y al Notario ocho, nu eb anoq adoib al ol allo ob

De la presentacion de la demanda, medio comin. Presist sup "sav De la cabeza de proceso, mediottominy comanabro, suelle cabe

De el término, que se da para responder, doce maravedis, laq en De las razones, que alegare el que está amonestado, doce maravedis. De la presentacion de qualquier Escripto, o Escriptura, doce ma minados, y den informacion de la calidad de lus Perlonalbavaror-

De la conclusion, y plazo para oscisentencia las partes citadas, un Heal de reciben con examen, director al Notario, nemexe non notice de les H

De la sentencia interlocutoria, en que reciben las partes a prueba, al Juez un tomin, yeal Notario otro exe uit riderer nabeud De la sentencia, en que se pronuncia por Juez, un tomis al Juez, -01 y otro al Notario. SEA

De el juramento de calumnia, veinte, y quatro maravedís de ambas las partes, doce al Juez, y otro tauto al Notario. Oracio la

De el pedimiento de el quarto plazo, ó prorrogacion de térmione po, doce maravedis, y no se lleven mas derechos, aunque se pida de palabra. con palabra de p

De la presentacion de el primer testigo, medio tomin, y de cada uno de los otros pocho maravedís. nos no seul la ereil el

De la examinacion de qualquier testigo, si el interrogatorio subiere de veinte, y cinco preguntas, al Notario tres tomines, y al Juez qui tomin; si el interrogatorio subiere de quince preguntas hasta veinte, tomin, y medio al Notario, y veinte, y quatro mara-

De el Auro, que la parce biciere, en que pide te regula, al Notario in to-De quaiquier lastrumento publico imosonibam zaul le conimo a

De diez preguntas abajo, y sumario, un tomin al Notario, y al Juez hojas, a tomin la de romance, y de latin llev.nimojagibem

De la publicacion de testigos de cada parte, medio tomin al Juez, entero escripta enteramente, que tegipem orto oiratod le gelo-

De la ida, que fueren Juez, y Notario, ó el Notario por comission, á tomar testigos suera de el oficio, se págue otro tanto quanto

De la fe, que el Eschinstropolulist noipanimexe al srappomeie. De presentacion de qualquier probanza, que se trahe de suera de el oficio, o se sacare en él para la presentar medio tomin. De la ordenanza de el proceso para recebir á prueba, un tomin, Tog y quando el Juez pronunciare sin ordenarse, no se lleve na da. De la sentencia difinitiva, al Juez medio peso, y al Notario dos

De cada boja de proceso entera, que se llevare al Letrado, doce mas numero de tres Perfonas, afsimergizate la shayeramere.

od chos doblados de los arrisassentenidos. Leema

De el debolvimiento de un Juez á otro, un tomin al Juez, y otro al Notario.

De el interponer de la apelacion, que sea por escripto, ó por palabra, medio tomin al Notario, y otro medio de el denegamiento, ú otorgamiento al Juez.

De proveer Tutor à menor ad litem en juicio, y de la fianza, que fe diere al Juez, un tomin, y al Notario dos tomines.

De qualquier firma, que se diere ante el Juez, al Notario dos to-

De qualquier notificacion, que el Notario hiciere dentro de el oficio, medio tomin, y si fuere fuera de él, un tomin.

De el Auto, que la parte hiciere, en que pide testimonio de qualquier cosa, medio tomin. 2316 se araidul olivoregoriani la 12

De qualquier Instrumento público en romance, medio peso, ó si fuere en latin, sleve un peso, y medio, ó si quisiere contar por hójas, á tomin la de romance, y de latin lleve doblado.

De qualquier proceso, que se trasladare, de cada hója de pliego entero escripta enteramente, que tenga veinte, y cinco renglones por plana, y nueve partes por renglon, un tomin, y de el figno de el Notario, otro tomin.

De la fé, que el Escribano diere de qualquier entrega, que hicie-

De dar una posesson, un peso al Notario, de mas de el Instrumento de el testimonio, que se le ha de pagar, como en el Capsullo de los Instrumentos públicos contiene, y si suere fuera, por cada dia un peso de minas.

Item, que en las causas matrimoniales, y criminales, o de los que resumieren Corona, o Apostólicas, o por comission, que ante el Juez pendiere, se lleven los derechos doblados.

Item, qualquiera cosa de Consejo, o Convento, o Universidad, de mas número de tres Personas, assimesmo se paguen los derechos doblados de los arriba contenidos.

Item,

Item, si alguno librare por pobre, se informe de ello el Juez, y constando ser assi, no le consienta llevar derechos algunos.

Concilio primero.

Irem, de la de participantes, se lleven los derechos como de la DERECHOS DE CARTAS, Y OTRAS COSAS.

E un mandamiento para prender a uno, dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario.

De un mandamiento de suelta, un tominal Juez, y otro al Notario. De qualquier mandamiento ordinario, quatro tomines, dos al colluez, y al Notario otros dos presenta a sue de collucta de la collucta de

De una Carta quitatoria, al Juez un tomin, y al Notario tres tomiid nes, y fi fuere citatoria, compulsoria, o inhibitoria, un tomin ul mas al Notario. Is y dispositu o propositi a salella si roq ob

De una licencia para pedir Hostiatim, al Notario un tomin, y el ol Juez no lleve nada. un el noi pulo de reinplane el ment

De una provision para demandar por el Arzobispado por via de questa, un marco de plata, al Juez medio, y al Notario otro medio, y si la diere el Prelado, son derechos de el Secretario, y de los traslados, que el Notario diere autorizados, queriendo ir por diversas partes de el Obispado, cada uno medio peso.

Item, de qualquier Dispensasion Apostólica, y Ordinaria, se lleven de derechos quatro pesos, dos al Provisor, y dos al Notario, y de el proceso, que sobre ello se fulminare, lleve el Notario un tomin por hója.

Item, de la primera Carta, que se da sobre cosas hurtadas, ó encubiertas, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

Item, de la segunda, seis tomines, tres al Juez, y otros tres al Notario.

Item, de la Anathema, un peso, medio al Juez, y medio al Notario.

Item, de Carta en execucion de sentencia, seis tomines, al Juez tres tomines, y al Notario otro tanto.

Item, de una Inhibitoria contra la Justicia Seglar, al Juez medio pefo, y al Notario un peso. I observa seu la conseguida de la conseguida de la contra la Justicia Seglar, al Juez medio peItem, de la segunda, al Juez seis tomines, y al Notario peso, y medio. Item, de la Anathema, al Juez un peso, y al Notario dos pesos. Item, de la de participantes, se lleven los derechos como de la primera. CARTAS Y CARTAS HOZOHOJARAS

Item, de la Carta de Entredicho, otro tanto como de la Anathema. Item, de un alzamiento de Entredicho con reincidencia, o sin ella, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro tanto.

Item, de una licencia para administrar Sacramentos en tiempo de Entredicho, ó para enterrar, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario. No la y minos nu seplia atrosativo estas o sun all

De una licencia para comer carne, ó grosura, en tiempo prohibido por la Iglesia, al Notario un tomin, y al Juez medio tomin, y si fuere pobre se le dé de gratis, ribaq eras singuil sau of

Item, de qualquier Absolucion de una Persona, ó por un caso, ob dos tomines, uno al Juez, y otro al Notario, y al respecto de mas casos, y mas Personas.

Una licencia para trasladar los huesos de un defunto de una sepultura á otra, un peso, al Juez medio, y al Notario otro tanto, y si fuere de una Iglesia á otra, dos pesos, al Provisor uno,
y al Notario otro tanto.

De una licencia para desviolar Iglesia de qualquier polucion, ó confusion de sangre, medio peso, dos tomines al Juez, y otros dos al Notario, lo qual págue el Mayordomo, y si el delinquente pudiere ser habido, lo cobre de él.

De una licencia para que un Clérigo diga su dicho ante el Juez. Seglar en los casos, que el Derecho permite, quatro tomines, dos al Juez, y dos al Notario.

De una licencia para trabajar dia de Fiesta en los casos, que se deben dar, los mesmos derechos, por objecto la visco mon seri

De una licencia para que un Clérigo pueda celebrar en el Arzobispado, un peso, al Juez medio peso, y al Notario otro medio peso. Y que no se lleven derechos, si para este esecto presentare sus títulos, ó dimisoria, la qual, si no traxere, no de el Provisor la licencia, sino el Presado de la presentación de ellos.

De una Carta de Cura, un peso, al Juez medio peso, sy al Notario al otroganto, pro la de presidente de la correganto, peso de la correganto de la correganto, peso de la correganto de la correganto

De una Carta Vicaria de los de el Obispado, tres pesos, al Juez pe-

De una Carta requisitoria, ó de Receptoría, para fuera de el Obispado, peso, y medio, al Juez seis tomines, y al Notario otro tanto.
De una Dimisoria, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.
De unas Reverendas de cada Orden, un peso, medio al Notario,
y medio al Juez.

De una Carta de Receptoría en forma, diez tomines, al Juez medio peso, y al Notario seis tomines.

De un mandamiento para dar posession de Benesicio, o Capellanía, ono de amparo, medio peso al Juez, y un peso al Notario.

De qualquier Comission, que el Juez diere á otro Vicario, ó Cura de el Obispado, para alguna causa especial, dos pesos, un peso al Provisor, y otro peso al Notario.

De una colacion de Beneficio, o Capellanía, ocho pesos, quatro al Juez, y quatro al Notario. O solo solo de la la colación de la Notario.

De la ereccion de la Capellanía, quando es nuevamente instituida, que hace el Ordinario, un peso al Notario.

De qualquier título de Ordenes, un peso al Notario por su trabajo, esto se entienda de cada Orden.

Item, de el Sello se lleve de derechos medio peso, y esto ha de haber el Secretario de el Prelado, y el Provisor selle las provisiones, que diere, con el Sello de el Prelado, y no con otro.

Y entiéndese, que todos estos derechos son de oro de tepuzque, y no de oro de minas, salvo en lo que está declarado de susocontenido. 184 Concilio primero.

LOS DERECHOS, QUE HA DE LLEVAR el Alguacil mayor de este Arzobispado.

De prender una Persona, tres tomines de la carcel Seglar 3 la

De qualquier Persona, que se remitiere de la carcel Seglar á la - Eclesiástica, trayéndolo el Alguacil, medio peso.

De qualquier execucion, que hiciere, de el primer ciento cinco pesos, y de cada un de los demas cientos, á tres pesos.

Y si no llegare à ciento, dos pesos, y el Notario lleve de la fé de

De dar qualquier posession de bienes raices, o muebles, medio per so, y medio al Notario.

De qualquier depósito, ó secresto, ó embargo de bienes, ó Persona, que por mandamiento hiciere, medio peso, y objecto

Item, si saliere suera de el Obispado á executar qualquiera de las cosas sobredichas, por cada dia, que en ello se ocupare, visto lo que puede estar en ida, y venida, un peso de oro de minas. Item, si suere por diversas Personas á hacer execucion en un Lugar, lleve los mesmos derechos, y aunque lleve recaudos contra muchas Personas, siendo de un mesmo camino, y hacién dolo de una ida, no lleve mas derechos.

DERECHOS DE EL ALCAIDE DE LA CARCEL.

De carcelaje de una Persona, tres tomines, y esto se entienda, si durmiere el preso en la cárcel, o donde no, sleve por entrada un tomin.

A LOOR, Y SERVICIO DE DIOS

Mando el M. Ilustre, y Rmo. Sr. D. Fr. Alonso de Montusar, Arzobispo de esta dicha Santa Iglesia de México imprimir estas Constituciones Synodales, las quales sue ron acabadas, é imprimidas por Juan Pablos Lombardo, primer Impresor en esta Grande, Insigne, y muy Leal Ciudad de México, á diez dias de Hebrero, año de la Encarnacion de nuestro Sessor Jesu-Christo de MDLVI. assos.

CIDIDLXV. AÑOS:

CONCILIO PROVINCIAL,

QUE SE CELEBRÓ

EN LA
CIUDAD
DE

MÉXICO

El dicho año de 1565. años.

CONCILIO SEGUNDO.

Ccc